Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 589
Guacarí-Valle, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)
REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial contra FABIAN RAMIRO ROMERO.
Radicación No. 2020-00148-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial contra FABIAN RAMIRO ROMERO.

2. HECHOS

BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial contra del señor FABIAN RAMIRO ROMERO, presenta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, el 26 de agosto de 2020, en este despacho.

Recibida en el este despacho Pretende la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, que previos los trámites del proceso Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandado, quien es mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero sustentadas en los pagarés No. 90000032136, del 10 de mayo de 2018 y el pagare sin número del 07 de septiembre de 2018.

2.1.- Por concepto de capital la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($ 24.180.123,09), moneda legal colombiana, contenida en el pagare No. 90000032136 suscrito el 10 de mayo de 2018.

2.2.- Que se paguen, los intereses del plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 11.55% puntos porcentuales nominales anuales, por la suma de $ 3.971.448.63 desde el 10 de noviembre de 2019 hasta el 19 de agosto de 2020, fecha de liquidación para presentación de la demanda.

2.3.- Por los interese de mora a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último limete como tasa de interés de mora. Para este caso a partir de la fecha de esta demanda se liquidara un interés de mora del 17.32% efectivo anual sobre el capital descrito.

2.4.- Por concepto de capital la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($ 3.440.439), moneda legal colombiana, contenido en el pagare sin número suscrito el 07 de septiembre de 2018

2.5.- Por los interese de mora a una tasa del 24.80% o la tasa máxima legal permitida, causada legal permitida, causados desde el día siguiente al 22 de enero de 2020, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectué su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2.6.- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Así mismo Solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 373-124817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 772 de octubre 2 de 2020, en contra de FABIAN RAMIRO ROMERO y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas de:

A) Pagaré No. 90000032136 del 10 de mayo de 2018.

3.1.1. Por la suma VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE. ($24.180.123,09), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.1.2. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($3.971.448,09) por concepto de los intereses de plazo o corrientes desde el 10 de noviembre de 2019 hasta el 19 de agosto de 2020.

3.1.3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda es decir, desde el 26 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la Superintendencia Bancaria.

B) Pagaré sin número del 07 de septiembre de 2018.

3.1.4. Por la suma TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($3.440.439), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.1.5. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde el 22 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la Superintendencia Bancaria.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3.1.6. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.1.7. En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación del demandado.

3.1.8. Mediante auto de sustanciación del 08 de junio del 2021 se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 013 con destino a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle.

4.- NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

4.1.- La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada, mediante su correo electrónico jucana032672@gmail.com, donde se practicó la notificación personal de la misma, enviándosele el día 29 de abril de 2021, a las 07:00 horas.

El acuse de recibo tiene como fecha el 29/04/2021, por parte del demandado según Acta de Envío y Entrega de la empresa domina entrega total S.A.S.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

4.2. En ese orden de ideas, conforme a la normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado FABIAN RAMIRO ROMERO, mediante su correo electrónico jucana032672@gmail.com, el día 29 de abril de 2021.

4.3. Dentro del término legal la demandada no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

5. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: " *Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes".* De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido BANCOLOMBIA S.A., quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudora FABIAN RAMIRO ROMERO y actual propietaria del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el DEMANDANTE, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 488 del código de procedimiento civil que a su tenor expresa:

> " *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia*".

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana "inteligible", no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina "*es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente*".

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, "*Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente*".

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. *La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
2. *Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
3. *Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente. No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

código civil "*la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido*", significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte de la demandada, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluta a cargo de la demandada.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones del demandante BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor FABIAN RAMIRO ROMERO, El lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, distinguido con el número 37 de la manzana 2, localizado en la calle 5A Sur No. 1A - 08 del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE: En línea de diez metros (10 M) con el lote número 36 de la misma manzana. ORIENTE: En línea de diez metros (10 M) con el lote número 38 de la misma manzana. NORTE: En línea de cinco metros setenta centímetros (5.70 M) con el lote número 18 de la misma manzana. SUR: En línea de cinco metros setenta centímetros (5.70 M) con la calle 5A Sur. Predio con matricula inmobiliaria No. 373-124817.

SEGUNDO: ORDENAR el avaluó del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor FABIAN RAMIRO ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.338.015.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS ($ 1.868.000), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 27
HOY 19 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 21 22 y 23
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA: Pasa al despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante en este proceso solicitando la suspensión del presente asunto. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, julio 13 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.
Auto Interlocutorio No. 582
Radicación No. 2020-00059-00
Guacarí, Valle, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial y Teniendo en cuenta que la parte demandante presento solicitud de suspensión del proceso dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por COPROCENVA en contra de LUIS ALFREDO VIDAL PIZARRO, tal como establece el artículo 161 del C.G.P., y ser procedente, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del proceso arriba indicado, a partir del 26 de mayo de 2021 hasta el día 26 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 27
HOY 19 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 21 22 y 23
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2021-00042

Guacarí, Valle, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sobre la solicitud de retención de dineros ordenada por este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por BANCO W S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA Y FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 27

HOY 19 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA: 21 22 y 23

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Informe de Secretario: Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se sirva proveer sobre la sustitución de poder.

Guacarí, julio 13 de 2021

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE
Interlocutorio No. 575
Radicación No.2019-00192-00
MOTIVO: SUSTITUCION DE PODER
San Juan Bautista de Guacarí, trece (13) de julio de 2.021.

Mediante memorial el apoderado judicial de la parte demandante solicita la sustitución del poder a un profesional del derecho y solicitando se reconozca personería a este dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO AV VILLAS contra JUAN CAMILO PAREDES SAAVEDRA, por ser procedente se le reconocerá personería para actuar al nuevo apoderado judicial, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

Por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

RECONOCER personería a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, cedulada al 1.144.043.088 y con T.P. 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de BANCO AV VILLAS. para que lo represente, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 27
HOY 19 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 21 22 y 23
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Recibido en la fecha. Pasa al despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por el abogado de la parte demandante reportando abono a la obligación. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, julio 13 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI, VALLE
AUTO DE SUSTANCIACION
Radicación 2019-00384-00
Guacarí- Valle, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por EIDER REYES contra LUIS FERNANDO GUTIERREZ PIÑEROS, en escrito presentado por el abogado de la parte demandante, y por ser procedente, TENGASE como abono a la obligación en el momento procesal oportuno la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($200.000), en la forma indicada por la parte actora.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 27
HOY 19 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 21 22 y 23
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2018-00455

Guacarí, Valle, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por INGENIO PICHICHI S.A., sobre la solicitud de retención de dineros ordenada por este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por MARTHA CECILIA VILLADA LOPEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra HECTOR IBARBO HURTADO, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 27

HOY 19 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA _____ _____ y _____

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Auto Interlocutorio No. 576
Radicación No. 76-318-40-89-001-2015-00376-00
Guacarí- Valle, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Allega escrito la apoderada judicial de la parte demandante por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado por la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, dentro de la demanda ejecutiva propuesta contra LUZ ADRIANA ORTIZ ZULUAGA y por estar la misma ajustada a la Ley, el Juzgado aceptará la renuncia y se ordenará comunicarle al demandante, lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C. G.P.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la profesional del derecho DIANA PATRICIA TORRES A., identificada con cedula de ciudadanía No. 31.959.196 y tarjeta profesional No. 69.568 del C.S.J.; dentro del proceso arriba indicado.

SEGUNDO: COMUNICAR la aceptación de la renuncia al demandante FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 27
HOY 19 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA: 21 22 y 23

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará tramite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, julio (13) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE
Auto Interlocutorio No. 591
Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00221-00
Guacarí, Valle, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CHEVYPLAN S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra ADRIAN MARTINEZ CASTRO y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se accederá al desglose del título valor base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCÉLENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE el desglose del documento Pagare No. 159646, que sirvió de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica del mismo en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución al señor ADRIAN MARTINEZ CASTRO cedulado al 94.384.989 o a quien este autorice.

QUINTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACION ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 27
HOY 19 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 21 22 y 23
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante solicitando requerir al pagador de la empresa INGENIO PICHICHI S.A.. Sírvase proveer.
Guacarí, Valle, julio 13 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto Sustanciación
Requerir pagador por primera vez
Radicación No. 76-318-40-89-001-2018--00468-00
Guacarí, Valle, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por MARIA HERMILA MELO quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ, el juzgado requerirá por primera vez al pagador de la empresa INGENIO PICHICHI S.A., para que informe la suerte que corrió el **oficio No. 0439 del 13 de febrero del 2019**, por medio del cual este despacho decreto el embargo de una suma del salario mensual que devenga el señor JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ, **como empleado de dicha empresa**, o el motivo por el cual no a realizar los descuentos salariales, ya que este despacho consulto la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en donde se pudo observar que no se han hecho las deducciones al demandado como fue ordenado, sin que a la fecha dicha entidad haya informado la continuidad laboral o no del precitado. Además debe informar sí realizó descuentos por concepto de prestaciones sociales, caso negativo, debe hacer el descuento ordenado. Caso contrario, será merecedor a las sanciones legales, (artículo 593 numeral 9 CGP en armonía con el art. 44 numeral 3 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 27
HOY 19 MAY 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 21 22 y 23
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 590
Guacarí-Valle, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra DERLY VARGAS TAMARA.
Radicación No. 2019-00191-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra DERLY VARGAS TAMARA.

HECHOS

El día 22 de mayo del 2019, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra DERLY VARGAS TAMARA.

El día 08 de julio del 2019, mediante interlocutorio No. 1193, se libró mandamiento de pago en contra de DERLY VARGAS TAMARA, con base en dos pagares (No. 069676110000036 y 069676100007242), más intereses remuneratorios y de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado, a la dirección aportada en la demanda (carrera 9 No. 6-76 de Guacarí, Valle).

La cual fue recibida por la señora ADIELA VIDAL el día 12 de abril de 2021, a través del correo certificado AM MENSAJES S.A.S.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado a la demandada DERLY VARGAS TAMARA.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó dos pagares (No. 069676110000036 y 069676100007242), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecan.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y él Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones y guardo silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra DERLY VARGAS TAMARA, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la señora DERLY VARGAS TAMARA.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS PESOS ($ 1.021.600,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 27

HOY 09 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA: 21 22 y 23

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Paso al Despacho de la señora Juez la solicitud de retiro de demanda de proceso de demanda de proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LEIDY JULIANA CAMPO ORTIZ. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, julio 8 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto interlocutorio No. 584
Radicación No. 2020-00295-00
Guacarí, Valle, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita retiro de demanda y sus anexos.

El artículo 92 CGP, indica que mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no hubiera practicado medidas cautelares.

La solicitud no cumple con los requisitos del artículo anterior, y se resolverá desfavorable la pretensión de la parte, ya que el togado peticionario no indico en su solicitud si llevo a cabo o no lo tramites de la notificación personal conforme al artículo 291 del CGP, en armonía con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, y si practico la medida cautelar de inscripción del embargo del bien inmueble.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO: NEGAR el retiro de la demanda solicitada por el abogado de la parte demandante EJECUTIVO PARA LA EFECTIVAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LEIDY JULIANA CAMPO ORTIZ, por la razón anotada en la providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 27
HOY 19 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 21 22 y 23
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME DE SECRETARÍA

En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente Despacho Comisorio No 029, fechado junio 01 de 2021, proveniente del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE; para que se lleve a cabo diligencia de secuestro de inmueble, con la constancia que el mismo se allego a este Despacho el día 08 de junio de los corrientes; lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacarí, 13 de julio 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de Sustanciación
Rad. D.C. 2020-00007-00. (Rad. interna del Despacho)
Guacarí, Valle, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el Juzgado comitente autoriza para subcomisionar, librada dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, propuesto por FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE Contra DIEGO FERNANDO POTES - FERNELLY SAAVEDRA CAICEDO, bajo radicado 2004-00536-00, en la cual se solicita se lleve a cabo por parte de este Juzgado diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 373-19522 ubicado en el corregimiento de sonso del Municipio de Guacari - Valle. Por lo anterior se dispone enviar la presente diligencia a la Inspección de Policía para que realice diligencia de Secuestro del bien anteriormente mencionado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 27
HOY 19 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 21 22 23
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME DE SECRETARÍA

En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente Despacho Comisorio No 029, fechado junio 10 de 2021, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE; para que se lleve a cabo diligencia de secuestro de inmueble, con la constancia que el mismo se allego a este Despacho el día 18 de junio de los corrientes; lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacarí, 13 de julio 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de Sustanciación
Rad. D.C. 2020-00008-00. (Rad. interna del Despacho)
Guacarí, Valle, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el Juzgado comitente autoriza para subcomisionar, librada dentro del proceso EJECUTIVO, propuesto por YURI VIVIANA GARCIA FUENMAYOR Contra GLORIA ANDREA CAMPO NUÑEZ, bajo radicado 2021-00027-00, en la cual se solicita se lleve a cabo por parte de este Juzgado diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 373-33922 ubicado en la vereda guabas abajo del Municipio de Guacari - Valle. Por lo anterior se dispone enviar la presente diligencia a la Inspección de Policía para que realice diligencia de Secuestro del bien anteriormente mencionado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 27
HOY 19 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 21 22 y 23
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA: Recibido en el despacho, el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde se solicita tener nueva dirección electrónica para notificar al demandado. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer.

Guacarí- Valle, julio 13 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE.
Auto Interlocutorio No. 583
Radicación 2020--00037-00
Guacarí- Valle, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante mandatario judicial en contra de CARLOS ALBERTO MARTINEZ, el juzgado TENDRÁ como nueva dirección electrónica de notificación del demandado, carlos.albertomartinez@hotmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

NHORAELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 27
HOY 19 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 21 22 y 23
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2020-00267

Guacarí, Valle, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por INGENIO PICHICHI S.A., sobre la solicitud de retención de dineros ordenada por este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra GERARDO PAZ LERMA Y CARLOS ALBERTO LERMA SAMCHEZ, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO NO. 27
HOY 19 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 21 22 y 23

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2020-00178

Guacarí, Valle, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por TRANSMAQUINAS D & C S.A.S., sobre la solicitud de retención de dineros ordenada por este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial contra OCTAVIO ESCOBAR ESCOBAR, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 27

HOY 19 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 21 22 y 23

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto interlocutorio No. 627
Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-0047-00

Guacarí, Valle, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MAYORES, propuesta por la señora LUZ ELIDA VASQUEZ TORRES a través de apoderado judicial, en contra de FREDY URIEL PLAZA PACHECO, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo del siguiente defecto formal:

2.- El artículo 430 del CGP, establece que la demanda debe acompañarse el documento que preste merito ejecutivo. En ese sentido, revisado los anexos no existe claridad para el Despacho, cual es título ejecutivo con que se pretende demandar las cuotas alimentarias en favor de la señora Luz Elida Vásquez Torres, ya que los hechos de la demanda se indica que provienen de un proceso de fijación de cuota alimentaria radicado al 2010-00137 que curso en este juzgado, o de una sentencia No. 074 de 6/04/206 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Buga dentro de un proceso de Divorcio de Matrimonio Católico y confirmada por la Sala Civil del Tribunal d Buga el 27/09/2016, si el conjunto de dichos documentos son el titulo ejecutivo; además la parte actora no anexó constancia de ejecutoria de los precitados documentos, lo que contraviene lo estipulado en el artículo 114, numeral 2 del CGP, que a su letra reza: *"Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales: 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".*

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MAYORES, propuesta por la señora LUZ ELIDA VASQUEZ TORRES a través de apoderado judicial, en contra de FREDY URIEL PLAZA PACHECO por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TERCERO: RECONÓZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor JAIRO LOPEZ GONZALEZ, cedulado al 2.571.611 de Guacarí, Valle y la T.P. 187.311 del CSJ, en calidad de mandatario judicial de la señora LUZ ELIDA VASQUEZ TORRES, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 27

HOY 19 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 21 22 y 23

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 592
Radicación No. 2019-00311

Guacarí, Valle, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Decidir el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, contra el auto interlocutorio No. 187 de marzo 9 de 2021, presentado por los apoderados Judiciales de la parte demandante y parte demandada dentro de la presente demanda de dentro de la presente demanda de proceso de proceso de dentro de la presente demanda VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-LOCAL COMERCIAL, propuesto por ARACELLY PLAZA ROJAS en contra de ISM CONSTRUCCIONES SAS representantes legales señores MARIO GERMAN SOTO VERGARA y la señora SANDRA LILIANA MARTINEZ JIMENEZ.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 187 de marzo 9 de 2021, el Despacho ordeno a la parte demandada que para efectos de ser OIDA PROCESALMENTE debía consignar a órdenes del despacho, el valor correspondiente a razón de cuatrocientos mil pesos ($400.000,oo) durante el tiempo transcurrido desde el 23 de noviembre del año 2013 hasta la actualidad, por cada mesada causada, o se aporte la prueba documental o recibos del valor de los arrendamientos pagados, para lo cual se le concedió el termino o plazo de 20 días, a la ejecutoria del citado auto. Notificado por estado No. 011 de marzo 16 de 2021, (a folio 87)

MOTIVO DEL RECURSOS

1.- El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra el auto interlocutorio No. 187 de marzo 16 de 2021, solicitando se revoque el mismo, ordenado ser oídos, respetando los derechos constitucionales, como la Sentencia T-482 de 2020, Sentencia T-107 de 2014;, Sentencia T-340 de 2015, el numeral 4º del artículo 384 del CG, artículos 63, 1501, 1502, 1513, 1514, 1515, que trata los elementos constitutivos y de validez del contrato. (Folios 90 a 96)

2.- La Apoderada judicial de la parte demandante, presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 187 de marzo 16 de 2021, con fundamento en los artículo 854, 850, 851 y 852 y 1962 del C. Civil, se reponga el auto aludido en el sentido de indicar que el cano establecido es de $1.200.000, oo, y no el de $400.000,oo. (Folios 97 a 98)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSIDERACIONES

Examinadas las solicitudes de los recursos de reposición y el subsidiario de apelación impetradas por las partes procesales, se procede a analizar la procedencia o nó del ejercicio de defensa de los apoderados en defensa de los derechos sus representados, razón por la cual se enunciarán los argumentos de manera individualizada para una adecuada comprensión de este proveído.

Sostiene el apoderado de la parte demandada, como argumento central de su discurso, que el despacho ya decidió escuchar a la parte que aquel representa, en providencia anterior, también trae a contexto, la cita de un jurista expositor de derechos y obligaciones en los contratos de arrendamiento, al igual que reitera jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta inicialmente en la demanda.

Para iniciar, es importante recordar al apoderado de parte pasiva, que cuando se realizan afirmaciones sobre hechos que reposan o constan en el expediente, es necesario que se remitan a la realidad de los mismos, es decir, que se garantice por las partes su derecho de defensa, pero no a costa de referir o sugerir imprecisiones que no aportan nada positivo al debate jurídico.

Lo referido, alude a lo consignado en el primer párrafo del acápite nominado como ***"I. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO",*** donde expresa el memorialista que existe una contradicción total en las decisiones que adopta el Juzgado. Tal aseveración no corresponde a la realidad procesal y en esta providencia se reafirmará que la parte demandada, no podrá ser oída, en razón de que no ha consignado el valor de los arrendamientos de pago, tal como lo establece la ley.

Además, el hecho de que el demandado haya intentado tergiversar la realidad procesal de los hechos en el presente trámite, tratando de crear confusiones que no existen, mediante argucias discursivas, no es algo que libere a su mandante de la obligación de consignar para ser oído. Por el contrario, es ilógico pretender que quien vulnera, o desconoce la ley, se legitima procesalmente, para intervenir en el proceso judicial.

Asimismo, dado el error, que por omisión involuntaria tuvo lugar, aquí, para ser oído, en principio, el demandado, no puede persistir cuando el juez lo advierte, salvo que el demandado consigne la totalidad de lo debido en todo tiempo. De igual manera, cabe advertir, que cuando se utiliza la expresión "ser oído", no sólo se refiere a la admisión inicial de un escrito, el significado o empleo de esta acepción hace alusión al hecho de que no puede resolverse de fondo hasta tanto dé cumplimiento a lo requerido por la ley.

En lo que respecta a los razonamientos esbozados por la apoderada de la parte demandante, hay que anotar, que a pesar de la importancia que tiene en las demandas de restitución de inmueble arrendado, el pago del valor del canon del arrendamiento, la naturaleza de esta clase de procesos es declarativo, es decir, donde un juez establece a qué parte se le reconocen derechos previamente pretendidos; más no se trata de la ejecución de una deuda o valor que intente reclamar por vía judicial.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En razón de lo anterior, se hace menester precisar a las partes que ésta no es la oportunidad procesal para determinar el valor del canon de arrendamiento; incluso, es posible que no le corresponda a la suscrita jueza definir tal situación; quedando las partes conminadas a iniciar el procedimiento correspondiente, donde podrá debatirse el valor o suma de dinero para su respectivo cobro.

Ahora bien, en lo que hace referencia al recurso de apelación propuesto por ambas partes se declarará improcedente a la luz de lo normado en el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, que reza: "*Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.*"

En consecuencia, resulta suficiente la motivación jurídica de este despacho para mantener la providencia atacada y no conceder al recurso de apelación impetrado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 187 del 9 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN impetrado por ambas partes contra auto interlocutorio No. 187 del 9 de marzo de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 027
HOY 19 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 21 22 y 23

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez el anterior proceso EJECUTIVO SINGULAR presentado por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS en contra de LUCIANO TRUJILLO, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda como lo indica el artículo 392 del CGP, el juzgado dará trámite a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 si es del caso del CGP. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, julio 15 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.
Auto Interlocutorio No. 603
Motivo: Audiencia inicial
Radicación No. 76-318-40-89-001-2015-0044

Guacarí, Valle, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR presentado por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS en contra de LUCIANO TRUJILLO, la parte ejecutada dentro del término legal presentó excepciones de las cuales se corrió traslado, y descorrido el mismo para la parte demandante, quien dentro del término se pronunció de las excepciones propuesta por la parte demandada; el Despacho procederá a tener como pruebas para ser valorados en su momento procesal oportuno, los documentos presentados por la PARTE DEMANDANTE enunciados a folios 4 acápite de pruebas del cuaderno principal y folio 2 de la contestación de la demanda y, los de la PARTE DEMANDADA que enunciados a folio 9 como medio de prueba.

De las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, se tendrán en cuenta los testimonios de los señores, de conformidad con el artículo 392 del CGP, "*No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios", así*: (a) LEISON CACIEDO, (b) JHON JARIO PLAZA, a folio 9.

Por otra parte, se verifica la no necesidad de pruebas de oficio para decretar, el Juzgado se atemperara a los los efectos del numeral 7 del art. 372 del CGP.

En ese sentido, se fijará el día y hora para llevar a cabo la audiencia del art. 392 del CGP.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Sin más consideraciones, El Jugado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a la audiencia del art. 392 del CGP, dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR presentado por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS en contra de LUCIANO TRUJILLO, para el día 5 de Agosto de 2021 11:00 a.m. Las partes deben atemperarse a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 de CGP.

SEGUNDO: DECRETANSE la práctica de las siguientes pruebas de acuerdo a lo considerado en este proveído:

a) DOCUMENTALES: tener como pruebas para ser valorados en su momento procesal oportuno, los documentos presentados por la parte demandante, enunciados a folios 20 acápite de pruebas del cuaderno principal y los de la parte demandada que enunciados a folios 34.

b) TESTIMONIAL: LINA MARIA ECHEVERRY GALVIS parte demandante y LUCIANO TRUJILLO, parte demandada, (INTERROGATORIO DE PARTE) —, para el día 5 de Agosto de 2021; 11:00 a.m, de 2021 para los efectos del numeral 7 del art. 372 del CGP, advirtiéndoles que su no comparecencia acarreará las consecuencias legales allí previstas.

Para lo cual la parte demandante y demandada se atemperarán a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 del CGP.

TERCERO:

PRUEBAS DE OFICIO
—Testimonial:

c) CITAR Al señor ENRIQUE VALENCIA a través de la parte demandante, para que rinda testimonio sobre los hechos, pretensiones y excepciones presentadas por la parte demandada, sobre tiempo, modo y lugar de las sumas de dineros prestadas al demandado, representadas en dos títulos valores (letras de cambio) a folio 4.

CUARTO. - Poner de presente a las partes que en la audiencia a la que se le cita, se llevaran a cabo los siguientes actos procesales:

a) Interrogatorio a las partes.
b) Conciliación de las pretensiones y excepciones.
c) Fijación del litigio.
d) Práctica de pruebas.
e) Alegatos.
f) Sentencia.

Igualmente, se les advierte que la inasistencia injustificada a dicha audiencia trae consecuencias de tipo económico y procesal, señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Código General del Proceso. **Así mismo, previamente a la audiencia convocada, se les informara a la parte por el medio más eficaz, si la misma será de manera presencial o virtual.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

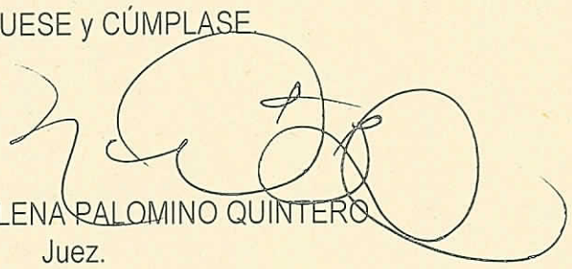

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 27

HOY 19 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 21 22 y 23

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME DE SECRETARÍA. A paso a Despacho de la señora Juez, el anterior escrito presentado por la abogada de la parte demandante solicitando (i) tener nuevos datos personales de las partes dentro del proceso, (ii) se remita expediente electrónico y los estados, y (iii) el nombramiento del perito, dentro del proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO presentada por SALVADOR FREY BARRAGAN ROJAS en contra de los señores BARRAGAN VANEGAS SALVADOR (q.e.p.d.), VANEGAS VIUDA DE BARRAGAN RAMONA, como propietarios, MIRANDA VELASCO GILBERTO, GUERRA VIUDA CHITO MARIA VIRGELINA, ALVAREZ SANCHEZ JOSE ANTONIO, PARRA PEREZ ANIBAL, ARBOLEDA GARZON MOISES DE JESUS, ASMAZA FLOREZ LUIS SEGUNDO, GURRERO GUANCHA ROSA MARIA, CANDO ZAMBRANO MANUEL ANTONIO, GARZON GONZALEZ MARIA CRESCENCIA, (con cuerpo cierto teniendo solo derechos de cuota con Antecedente Registral) y los señores ALVAREZ SANCHEZ JOSE ANTONIO, LATORRE TORO JOSE DAMASCO, CHAMORRO VERA GERARDO RAFAEL, (con Derechos y Acciones) y personas indeterminadas. Sírvase proveer.

Guacarí, Valle, julio 12 de 2020

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto sustanciación
Radicación No. 76-318-40-89-001-2017-00412-00

Guacarí, Valle, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretaria y verificado el mismo dentro de la demanda de demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO presentada por SALVADOR FREY BARRAGAN ROJAS en contra de los señores BARRAGAN VANEGAS SALVADOR (q.e.p.d.), VANEGAS VIUDA DE BARRAGAN RAMONA, como propietarios, MIRANDA VELASCO GILBERTO, GUERRA VIUDA CHITO MARIA VIRGELINA, ALVAREZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SANCHEZ JOSE ANTONIO, PARRA PEREZ ANIBAL, ARBOLEDA GARZON MOISES DE JESUS, ASMAZA FLOREZ LUIS SEGUNDO, GURRERO GUANCHA ROSA MARIA, CANDO ZAMBRANO MANUEL ANTONIO, GARZON GONZALEZ MARIA CRESCENCIA, (con cuerpo cierto teniendo solo derechos de cuota con Antecedente Registral) y los señores ALVAREZ SANCHEZ JOSE ANTONIO, LATORRE TORO JOSE DAMASCO, CHAMORRO VERA GERARDO RAFAEL, (con Derechos y Acciones) y personas indeterminadas, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Sobre la actualización de datos de las partes en este asunto, se tendrá como número celular del demandante SALVADOR FREY BARRAGAN ROJAS el No. 323-2378806, para la mandataria judicial, el correo: francogarciaalba54@hotmail.com.

Con relación al acceso del expediente digital por tratarse de un proceso del año 2019, a esa fecha no se había aplicado para este Despacho la digitavilidad del proceso, por ende no es posible acceder a la petición, y respecto de los estados, los mismo están disponible en la página web de la Rama Judicial.

Respecto, del perito avaluador fue nombrado el señor OSCAR ALFONSO CIFUENTES AYALA, a quien se le comunicara su designación en la dirección aportada en la lista de auxiliares de la justicia, vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELÉNA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 27
HOY 19 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 21 22 y 23
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP en contra de RODRIGO LENIS GIL, informando que el abogado de la parte demandante dentro del término no se pronunció nó y ni la parte opositora Queda para proveer.
Guacarí, Valle, julio 15 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-00466-00
Auto Interlocutorio No. 604
Motivo: AUDIENCIA OPOSICION ENTREGA BIEN INMUEBLE
Guacarí-Valle, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y verificado el anterior informe dentro de la demanda de proceso proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP en contra de RODRIGO LENIS GIL, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

1.- Dice el artículo 309 numeral 6 y 7 del CGP, que, una vez vencido el término, se convocará a audiencia en la que se practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

2.- La parte opositora señor Leonardo Aldana Agudelo dentro de la diligencia de secuestro de bien inmueble realizada por la Inspección de Policía de esta localidad allego prueba documental: (i) copia del certificado de tradición No. 373-90947 donde aparece una venta y el No. 79902, donde aparece como propietario del predio, adquirido en remate por parte de este juzgado, bien inmueble con la misma dirección calle 6 No. 11-25 de Guacarí, Valle.

3.-La parte demandante a través de su abogado; dentro de la diligencia de secuestro del bien inmueble realizada por la Inspección de Policía de esta localidad allego prueba documental: (i) copia de sustitución de poder para asistir a la diligencia de secuestro, (ii) copia del certificado de tradición No. 373-51588, de un bien inmueble ubicado en la calle 6 No. 11-25 de Guacarí, Valle.

El Despacho procederá a tener como prueba documental la enunciada por el opositor, para ser valorada en su momento procesal oportuno.

Con relación a la solicitud del abogado de la parte demandante no aportó prueba documental y testimonial alguna.

En ese orden de ideas, el Juzgado procede a practicar las pruebas de la parte opositora y de la parte demandante de conformidad con el régimen probatorio, atendiendo los artículos 167, 168, 169 y siguientes del CGP.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por lo tanto, se:

D I S P O N E:

PRIMERO. - pruebas:

A. POR LA PARTE OPOSITORA.

LEONARDO ALDANA AGUDELO.

—Documentales aportada en la diligencia de secuestro del inmueble:

El juzgado tendrá como prueba **DOCUMENTAL**: (i) copia del certificado de tradición No. 373-90947 donde aparece una venta y el No. 79902, donde aparece como propietario del predio, adquirido en remate por parte de este juzgado, bien inmueble con la misma dirección calle 6 No. 11-25 de Guacarí, Valle y, al descorrer el traslado del articulo 309 numeral 6º CGP (guardo silencio).

—TESTIMONIAL: No se solicitaron.

POR LA PARTE DEMANDANTE

GASES DE OCCIDENTE.

—DOCUMENTALES.

La allegada a la diligencia de secuestro de bien inmueble realizada por la Inspección de Policía de esta: (i) copia de sustitución de poder para asistir a la diligencia de secuestro, (ii) copia del certificado de tradición No. 373-51588, de un bien inmueble ubicado en la calle 6 No. 11-25 de Guacarí, Valle.

—TESTIMONIALES: No se solicitaron.

C. PRUEBA DE OFICIO. Se allegue copia de la medida cautelar, la inscripción de embargo, diligencia de secuestro, copia de diligencia de remate, auto de adjudicación dentro del proceso ejecutivo que se adelantó en contra del señor RODRIGO LENIS GIL, radicado al 2012-00184-00.

—SEGUNDO. - Citar a las partes que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevara a cabo el día 5 de Agosto de 2021, a la hora de las nueve (9:00) en la sala de audiencia del Juzgado de esta municipalidad o virtualmente.

TERCERO. - Poner de presente a las partes trabadas en Litis que en la audiencia a la que se les cita, se llevaran a cabo los siguientes actos procesales:

a) Interrogatorio de partes y pruebas testimoniales.
b) Práctica de pruebas.
c) decisión de la oposición a la diligencia de secuestro.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CUARTO. - Igualmente se les advierte que la inasistencia injustificada a dicha audiencia trae consecuencias de tipo económico y procesal, señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le hace saber a las parte que previamente a la fecha convocada, se les hará saber si la misma se realizar presencial en el Juzgado o de manera virtual.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

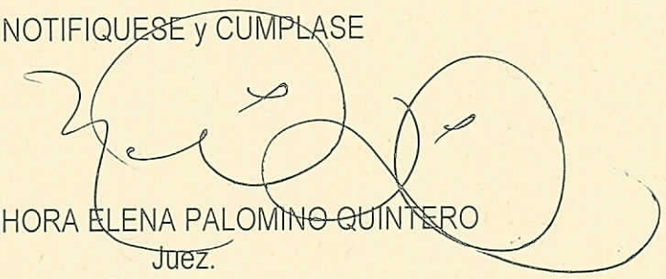

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 27

HOY 19 III 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 21 22 y 23

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Auto interlocutorio No. 0623
Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00140-00
Guacarí, Valle, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radica el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por el joven NICOLAS GARCIA ABADIA en contra de JORGE ALBERTO GARCIA TORRES, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.-El artículo 28 del CGP, que trata la competencia territorial, que indica que: *"en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. … (…) cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".*

1.1.- En la demanda la parte demandante manifesta desconocer en el acápite de notificaciones que el demandado José Alberto García Torres, la dirección física del demandado, pero bajo la gravedad de juramento manifesta que desconocer la dirección de su padre, que vive en la ciudad de Cali, sin embargo aporta un número de contacto y correo, a folio 5 vto; sin embargo, en el anexo a folio 16 vto, figura una conversación por Whatsapp con el demandado, donde el apoderado de la parte demandante le solicita el número del correo electrónico, el cual fue aportado: jorga058@gamil.com.

1.1.1.-Considera el Despacho, que si bien es cierto, se logró comunicación con el demandado para obtener su número de correo electrónico, igualmente pudo lograr que le suministrara la dirección; por ende, para efectos de la competencia territorial, la parte demandante debe de allegar la dirección del demandado.

2.- El artículo 430 del CGP, establece que la demanda debe acompañarse el documento que preste merito ejecutivo. En ese sentido, revisado los anexos no existe claridad para el Despacho, cual es título ejecutivo con que se pretende demandar las cuotas alimentarias en favor del joven Nicolás García Abadía, ya que los hechos de la demanda se indica que provienen de una audiencia que inicio el demandado en ASOPROPAZ en un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante el día 20 de junio de 2019 y de una conciliación realizada el 7 de noviembre de 2003, con relación al pago de las primas, según los numerales tercero, cuarto y octavo de los hechos de la demanda, además, si dichos documentos son el titulo ejecutivo, la parte actora no anexó constancia de ejecutoria de los precitados documentos, lo que contraviene lo estipulado en el artículo 114, numeral 2 del CGP, que a su letra reza: *"Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales: 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por el joven NICOLAS GARCIA ABADIA mediante mandatario judicial en contra de JORGE ALBERTO GARCIA TORRES, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor LUIS GABRIEL JARAMILLO REYES, cedulado al 94.471.843 de Buga y la T.P. 302.074 del CSJ, en calidad de mandatario judicial del señor Nicolás García Abadía, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No 27
HOY 19 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 21 22 Y 23
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, la anterior demanda EJECUTIVA LABORAL que promoviera la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR mediante mandatario judicial en contra de CAD SINERGIA SAS. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, sírvase proveer.
Guacarí, Valle, julio 16 de 2021

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Radicación No. 763184089001-2021-00140
Auto Interlocutorio No. 624
Guacarí, Valle, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado la admisión o no de la demanda EJECUTIVA LABORAL que promoviera la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR mediante mandatario judicial en contra de CAD SINERGIA SAS, recibida la misma, estriba el Despacho en resolver si es competente o no para conocer de la misma.

1. HECHOS y PRETENSIONES

Pretende la parte actora mediante proceso de ejecución el cobro de unas sumas de dinero adeudado por la ejecutada por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados y que se libre mandamiento ejecutivo previo a los tramites del Proceso Ejecutivo Laboral de que tata el Capítulo XVI del C. p. Laboral de Primera Instancia en concordancia con la Sección Segunda del Libro Tercero, Título único, Capítulos I a IV del CGP, con la ley 100 de 1993 y el Decreto 656 del 1994.

2.-CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1.- Dice la Ley 712 de 2001 (Diciembre 5) "Por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo". CAPÍTULO I Jurisdicción.

> "ARTÍCULO 1º. El artículo 1º del Código Procesal del Trabajo, que en adelante se denominará "Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social", quedará así:
>
> *"ARTICULO 1º. Aplicación de este código. Los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente código."*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: *"ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*

3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

5. ***La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.***

6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*

8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*

9. *El recurso de revisión."*

9. Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008 .

3.- Siendo ello así, lo primero que debe destacarse es que de conformidad con la normatividad vigente, los jueces promiscuos municipales no conocen asuntos laborales y por ende los jueces laborales del circuito no fungen como sus superiores jerárquicos.

3.1.-En efecto, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que i) los jueces laborales del circuito tienen competencia para tramitar todos los asuntos laborales independientemente de su cuantía, la cual sólo resulta determinante para definir si el procedimiento se adelanta en única o en primera instancia, ii) en los lugares donde no existan jueces laborales del circuito, tales asuntos le competen a los jueces civiles del circuito y iii) donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocerán los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3.2.- Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales, por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos. No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales, en virtud de lo previsto en el artículo 46de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente.

Sin embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito, de modo que no cabe duda que los jueces laborales del circuito no fungen como superiores funcionales de los jueces promiscuos municipales. Es claro, en la presente demanda, los hechos y pretensiones de la misma, que se trata de proceso que le corresponde a la jurisdicción laboral tal como manifesta la parte demandante (EJECUTIVO LABORAL).

4.- En apoyo en lo manifestado en la demanda, las normas positivas citadas, es dable concluir que el competente para conocer de la presente controversia es el Juzgado Laboral del Circuito de Buga– Valle del Cauca, dado que este juzgado no tiene la competencia para conocer de la jurisdicción laboral por disposición legal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle del Cauca,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE Incompetente funcional para conocer la demanda EJECUTIVA LABORAL que promoviera la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR mediante mandatario judicial en contra de CAD SINERGIA SAS, en fundamento a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: ENVIÉSE la presente actuación con destino al Juzgado Laboral del Circuito de Buga en turno de reparto, a través de la Oficina de Apoyo judicial de Buga.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho al doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.054.635 de Cali y T.P. No. 343.407 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de mandatario judicial la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S,A, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJÓ EN ESTADO No. 027
HOY 19 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 21 22 y 23

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO